REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA NIVE MURILLO DOMINGUEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VICHADA**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2015 00326 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, por cuanto el asunto que se debate "reconocimiento de la prima de servicios" ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, eliminando en un alto porcentaje la posibilidad jurídica de obtener para el demandante un resultado favorable (fol.366).

CONSIDERACIONES

El desistimiento, es aquella figura jurídica que consiste en dar de forma anticipada terminación al proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

A su vez, el artículo 315 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

> *ARTÍCULO 315. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> 1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...*
> 2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> 3. *Los curadores ad litem.*

En el caso concreto, el Despacho observa de la lectura del poder conferido por la demandante a su apoderado judicial que el abogado está expresamente facultado para desistir de la demanda; es decir, disponer del derecho en litigio, a tal punto de permitirle decidir no continuar con el trámite del proceso (folio 01).

En consecuencia, por encontrar que la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del art. 315 del CGP, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado judicial parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **28 del 09 de agosto de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria